



Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 45/2015, de 26 de marzo , por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos

El artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre ,del sector de hidrocarburos, establece que las administraciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de las instalaciones de suministro de carburantes al por menor, se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. Para tal efecto, regularán el procedimiento y determinarán el órgano autonómico o local competente ante el que se realizará la solicitud y que, si es el caso, resolverá éste. Este procedimiento coordinará todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas instalaciones con base en un proyecto único.

El decreto 45/2015, de 26 de marzo , por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos, dio cumplimiento al citado artículo 43.2 estableciendo un procedimiento único para Galicia.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre , del sector de hidrocarburos, señala en su artículo 44 que las comunidades autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar inscritas todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial. Ese registro fue creado en Galicia por la Orden de 24 de mayo de 2006 por la que se crea y se regula el Registro de Instalaciones de Distribución al por menor de Productos Petrolíferos Líquidos, y tiene carácter autorizativo.

El actual sistema de registro autorizativo supone demoras injustificadas en el inicio de actividad de las instalaciones de distribución que están listas para entrar en servicio. El principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes hace recomendable sustituir este mecanismo autorizativo por un sistema de comunicación previa.

La Comisión Gallega de la Competencia incidió en una circular de buenas prácticas en la necesidad de llevar a cabo la revisión del procedimiento integrado y la sustitución



del carácter autorizativo del registro por uno basado en la comunicación previa, recomendando a la administración autonómica la refundición en una sola norma de las dos que actualmente regulan el procedimiento integrado y el registro de las instalaciones.

En su virtud, por propuesta del conselleiro de Economía, Empleo e Industria, de acuerdo/oído el Consello Consultivo, y después de deliberación del Consello de la Xunta en su reunión del XXX,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto 45/2015, de 26 de marzo ,por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos.

El Decreto 45/2015, de 26 de marzo , por el que se regula el procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento, y se determinan los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos, queda modificado en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el artículo 1 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento integrado para la implantación de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, su puesta en funcionamiento y la determinación de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de hidrocarburos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Este decreto será de aplicación a todas las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos en las que se desarrolle por lo menos una de las siguientes actividades:

a) Suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.



- b) Suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
 - c) Suministro de queroseno con destino a la aviación.
 - d) Suministro de combustibles a embarcaciones.
- con la excepción del capítulo II, que solo será de aplicación a la línea a).

3. Los servicios y establecimientos anexos a las instalaciones a las que se refiere el presente decreto, tales como tiendas, restaurantes, cafeterías, servicios y aseos higiénicos, autolavado, talleres de reparación, cambio de aceite, venta de repuestos, etc., se regularán por el dispuesto en las normas específicas de aplicación y las disposiciones reguladoras de la publicidad y marcado de precios.

Dos. Se modifica el Capítulo III, que queda redactado en los siguientes términos:

Capítulo III

Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos

Artículo 11. Procedimiento de inscripción

1. Las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos en las que se produzca un cambio de depositario se inscribirán en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos.
2. Para ello, el titular deberá, una vez finalizada la ejecución de la instalación, y previa a su puesta en servicio, presentar la comunicación cuyo modelo se recoge como Anexo I de este decreto, y que tiene como código de procedimiento IN624C. El procedimiento IN624C es un procedimiento administrativo de plazo abierto.
3. La presentación de la comunicación previa comportará la inscripción de la instalación en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos. La inscripción en el Registro no supone un pronunciamiento favorable de la administración sobre la idoneidad de las instalaciones respecto de la restante normativa que le sea de aplicación.
4. Una vez presentada la comunicación previa, se podrá iniciar la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de la consellería competente en materia de industria.
5. Cualquier variación en los datos comunicados deberá ser comunicada a través del mismo procedimiento en el plazo máximo de 15 días desde que tenga lugar.



6. En concreto, toda instalación de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos en las que se produzca un cambio de depositario, que suscriba un contrato de suministro en exclusiva con un operador al por mayor de productos petrolíferos u otorgue cualquier título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, deberá comunicarlo a través del procedimiento IN624C en el plazo de máximo de 15 días computados desde la fecha de suscripción del contrato de suministro en exclusiva o de otorgamiento del título que confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, aportando dicho contrato o título.

Artículo 12. Forma y lugar de presentación de la comunicación

1. Se establece el deber de relacionarse a través de medios electrónicos para este procedimiento, al considerarse acreditado que el colectivo de personas físicas solicitantes tienen suficiente capacidad económica y técnica para tener acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

2. Las comunicaciones se presentarán obligatoriamente por medios electrónicos a través del formulario normalizado recogido en el anexo I, disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.junta.gal>. Si alguna de las personas interesadas presenta su comunicación presencialmente, se le requerirá para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la comunicación aquella en la que fuera realizada la enmienda.

Para la presentación de las comunicaciones podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.junta.gal/llave365>).

Artículo 13. Documentación complementaria necesaria para la tramitación del procedimiento

1. Las personas interesadas deberán presentar con la comunicación la siguiente documentación:

a) Alta en el registro:

Proyecto

Dirección de obra

Resolución del procedimiento único integrado, de ser el caso

Licencia municipal de obra

Comunicación previa de inicio de actividad a la Administración Municipal



Declaración de Incidente Ambiental

Conformidad del organismo competente en materia de carreteras

Certificado de pruebas de resistencia y estanqueidad antes de enterrar las canalizaciones

Certificado de instalación emitido por empresa instaladora habilitada

Aprobación de modelo y de verificación primitiva o declaración de conformidad CE para los aparatos surtidores

Contrato de suministro en exclusiva o de otorgamiento del título que confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, de ser el caso

b) Baja en el registro:

Documentación que refleje la puesta en fuera de servicio de toda la instalación

Certificado de realización de las obras de puesta en fuera de servicio

Certificado de realización de la inertización de depósitos

Documentos de gestión de los residuos tras la retirada de los depósitos

c) Cese de actividad de duración superior a un mes:

Comunicación del período de tiempo que estará cerrada.

Certificado de organismo de control de la limpieza y desgasificación de los depósitos.

Documento de control y seguimiento de residuos peligrosos.

Documentación acreditativa en la que se indiquen las medidas de seguridad adoptadas para el buen mantenimiento de las instalaciones durante el cese

d) Cambio de titularidad:

Documento acreditativo de la nueva titularidad

e) Modificación sustancial:

e.1 Sustitución total o parcial de tanques junto con las tuberías asociadas:

Proyecto

Dirección de obra

Certificado de instalación emitido por empresa instaladora habilitada

Certificado de las pruebas de resistencia y estanquidad

Certificado del cumplimiento de la MI-IP-06

e.2 Incremento de la capacidad de almacenamiento y/o de las tuberías de impulsión, de aspiración o de vapor:

Proyecto

Dirección de obra

Certificado de instalación emitido por empresa instaladora habilitada

Certificado de las pruebas de resistencia y estanquidad

Certificado del cumplimiento de la MI-IP-06



e.3 Incremento de las posiciones de suministro y/o de las tuberías de impulsión, de aspiración o de vapor:

Proyecto

Dirección de obra

Certificado de instalación emitido por empresa instaladora habilitada

Certificado de las pruebas de resistencia y estanquidad

e.4 Incorporación de instalaciones de suministro de combustibles gaseosos o cualquier otro tipo de energía para el suministro a vehículos:

Proyecto de la instalación en el se que se justifique el cumplimiento del reglamento correspondiente según la instalación que se incorpore (baja tensión, combustibles gaseosos, etc...) y el cumplimiento de la MI-IP-04

Legalización de la instalación que se incorpore

Dirección de obra

e.5 Ampliaciones o modificaciones de importancia de la instalación eléctrica conforme al Reglamento de baja tensión:

Proyecto de la ampliación o modificación en la instalación eléctrica de baja tensión donde se justifique también el cumplimiento de la MI-IP-04

Legalización de la instalación de baja tensión

Dirección de obra

e.6 Cambio de régimen de instalación atendida a desatendida:

Proyecto

Dirección de obra

Certificado de instalador de productos petrolíferos líquidos de que la instalación sigue cumpliendo con la ITC MI-IP-04

Declaración de conformidad de los surtidores (si procede)

Evaluación técnica de idoneidad del sistema de extinción automática (si procede)

Legalización de la instalación de protección contra incendios

Legalización de la instalación de baja tensión (si procede)

Protocolo de actuación en el caso de descarga de la cisterna únicamente por el conductor de la misma

Contrato con el centro de control si es ajeno; en el caso de ser propio, el proyecto deberá justificar el cumplimiento de lo establecido en el punto 13.2 de la ITC-IP-04

Para las instalaciones que operen las 24 horas del día en régimen desatendido, procedimiento de inspección periódica y libro de visitas

e.7 Reparación in situ de tanques enterrados:

Certificado de organismo de control de la limpieza y degasificación de los depósitos

Certificado emitido por la empresa reparadora donde se haga constar los resultados de



los trabajos que fueron realizados conforme al informe UNE 53991 IN y al estudio-proyecto presentado ante la Comunidad Autónoma

Documento de control y seguimiento de residuos peligrosos

e.8 Transformación in situ de tanques enterrados de simple a doble pared:

Certificado de organismo de control de la limpieza y desgasificación de los depósitos.

Certificado emitido por la empresa reparadora donde se certifiquen los ensayos realizados y la conformidad con la norma UNE 62422 o UNE 53935

Documento de control y seguimiento de residuos peligrosos.

e.9 Compartimentación in situ de tanques enterrados:

Certificado de organismo de control de la limpieza y desgasificación de los depósitos

Certificado emitido por la empresa reparadora donde se certifiquen los ensayos realizados y la conformidad con la norma UNE que aplique para la compartimentación in situ

Documento de control y seguimiento de residuos peligrosos

f) Otras modificaciones:

Memoria descriptiva de las modificaciones realizadas

2. No será necesario presentar los documentos que ya habían sido presentados anteriormente. Para estos efectos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos. Se presumirá que esta consulta es autorizada por las personas interesadas, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerirle a la persona interesada su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a los que se refiere el documento.

3. La documentación complementaria deberá presentarse electrónicamente. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, la Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la enmiende a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuera realizada la enmienda.

4. En caso de que alguno de los documentos a presentar de forma electrónica superara los tamaños máximos establecidos o tuviera un formato no admitido por la sede



electrónica de la Xunta de Galicia, se permitirá la presentación de este de forma presencial dentro de los plazos previstos y en la forma indicada en el párrafo anterior. La información actualizada sobre el tamaño máximo y los formatos admitidos puede consultarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 14. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos elaborados por las Administraciones públicas:

- a) DNI o NIE de la persona comunicante
- b) DNI o NIE de la persona representante
- c) NIF de la entidad comunicante
- d) NIF de la entidad representante

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente habilitado en el formulario de inicio y presentar los documentos.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 15. Notificaciones

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán solo por medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal disponible a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones a la cuenta de correo y/o teléfono móvil que consten en la comunicación

3. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. En este caso las personas interesadas deberán crear y mantener su dirección electrónica habilitada única a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal, para todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración general y del sector público autonómico. En todo caso, la Administración general podrá de oficio crear la indicada dirección, a los efectos de asegurar el cumplimiento por las personas interesadas de su deber de relacionarse por medios electrónicos.



4. Las notificaciones se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, entendiéndose rechazada cuando transcurrieran diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 16. Trámites administrativos posteriores a la presentación de la comunicación

Todos los trámites administrativos que las personas interesadas deban realizar durante la tramitación de este procedimiento deberán ser realizados electrónicamente accediendo a la carpeta del ciudadano de la persona interesada disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Artículo 17. Organización del registro

1. El registro estará dividido en tres secciones:

- a) Sección I: suministro a vehículos (estaciones de servicio)
- b) Sección II: suministro a instalaciones fijas para su consumo en la propia instalación.
- c) Sección III: suministro a buques o aeronaves

2. Si en un mismo establecimiento se realizan actividades correspondientes a varias secciones, se hará una comunicación por sección.

Artículo 18. Codificación del registro

La clave de inscripción en el registro será, para cada una de las secciones, la siguiente:

Sección I: ES-G-XXX

Sección II: SD-G-XXX

Sección III: PA-G-XXX

siendo, para cada sección, "XXX" un contador numérico.

Artículo 19. Competencia

El Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos estará adscrito a la consellería competente en materia de industria y su gestión corresponderá a las jefaturas territoriales de dicha consellería.

Artículo 20. Titularidad y responsabilidad

1 A los efectos administrativos, se considerará titular de las instalaciones a la persona física o jurídica encargada de su explotación.

2 Las personas titulares de las instalaciones serán responsables de su mantenimiento y correcto estado de funcionamiento, así como de que cumplen los requisitos técnicos y de seguridad que les afecten, sin perjuicio de la legislación de protección del medio ambiente que resulte de aplicación.

Artículo 21. Acceso a los datos del registro

1 Tendrán carácter público los datos que coincidan con los datos declarados públicos por la normativa reguladora del Registro Integrado Industrial y, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, los siguientes:

- número de identificación en el Registro de instalaciones de distribución al por menor, denominación o “nombre comercial” del establecimiento, datos de localización y actividad económica principal
- razón social o denominación del titular así como el número de identificación, el domicilio y la actividad principal

2 En los restantes casos, las personas interesadas podrán acceder a los datos incluidos en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de conformidad con lo establecido en la normativa sobre transparencia y en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, el acceso a los datos incluidos en el Registro de instalaciones de distribución al por menor se realizará exclusivamente a través de medios telemáticos.

4 Las personas titulares de las instalaciones inscritas podrán solicitar de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de Industria la expedición de certificados sobre los datos relativos a su propio establecimiento.

5 Asimismo, la consellería competente en materia de industria podrá, en las condiciones fijadas en la normativa sobre transparencia y en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento



administrativo común así como en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, difundir información que permita a los ciudadanos o a otras administraciones o entidades tener conocimiento del sector, así como publicar datos utilizando formatos estructurados y no propietarios que sean procesables de forma automática para su publicación en el portal abert@s <http://abertos.xunta.gal/>

Artículo 22. Actuaciones de inspección y control

1 Tras la presentación de la comunicación previa, la Consellería competente en materia de industria, a través de sus Jefaturas Territoriales, podrá realizar en cualquier momento las actuaciones de inspección y control de la instalación que sean precisas, tanto documentales como in situ, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

2 En el supuesto de que se detecten incumplimientos, se señalarán y se concederá a la persona titular de la instalación plazo de enmienda, siempre que aquellos fueran enmendables. Se podrán adoptar además medidas provisionales para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de la instalación, en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común.

3 El transcurso del plazo de enmienda sin que se corrijan los incumplimientos o deficiencias detectados o el carácter inenmendable de estos dará lugar a la iniciación de oficio del procedimiento de declaración de ineficacia de la comunicación previa, sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras que procedan, las cuáles se exigirán a través del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 23. Causas de ineficacia

1. Son causas de ineficacia de la comunicación previa:

a) El incumplimiento originario o sobrevenido de los requisitos legales a que estuviera sometida la instalación.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquiera dato, manifestación o documento que se presentara o incorporara a la comunicación previa.

c) El no ejercicio de la actividad en el plazo de seis meses desde la presentación de la comunicación previa, sin perjuicio de la posibilidad de poder formular una nueva comunicación previa.



d) La interrupción de la actividad durante un año, contado desde la fecha en que se produjo esta interrupción, sin perjuicio de la posibilidad de poder formular una nueva comunicación previa.

2. Al efecto de lo establecido en la línea b) del punto anterior, se entenderá por:

a) Inexactitud de carácter esencial: la falta de correspondencia con la realidad del contenido de cualquier dato, manifestación o documento que se presentara o incorporara a la comunicación previa, siempre que las características reales de la instalación no se ajusten a los requisitos legales a que estuviera sometida y no exista falsedad de carácter esencial de acuerdo con lo previsto en la línea siguiente.

b) Falsedad de carácter esencial: la introducción intencionada de elementos que no se correspondan con la realidad en cualquier dato, manifestación o documento que se presentara o incorporara a la comunicación previa, con el fin de superar los controles administrativos sin cumplir los requisitos legales a que estuviera sometida la instalación.

c) Omisión de carácter esencial, la ausencia de cualquiera dato, manifestación o documento que fuera preceptivo presentar o incorporar a la comunicación previa, y que sea determinante para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos a que estuviera sometida la instalación.

Artículo 24. Procedimiento de declaración de ineficacia

1. El procedimiento de declaración de ineficacia se iniciará de oficio por la Jefatura Territorial de la Consellería competente en materia de industria ante la que se presentó la comunicación previa, pudiendo adoptar o, de ser el caso, prorrogar las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses públicos y de terceras personas, incluido el cese del ejercicio de la actividad o el cierre de la instalación, en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común.

2. En el procedimiento se dará audiencia a la persona titular de la instalación.

Si la causa de ineficacia es enmendable, en el mismo trámite se concederá a la persona titular de la instalación un plazo de enmienda de los incumplimientos o deficiencias detectados, salvo que ya se hubiera concedido en un procedimiento previo de verificación o control o se aprecie reiteración o reincidencia en el incumplimiento. En ningún caso podrá considerarse enmendable a falsedad de carácter esencial en cualquiera dato, manifestación o documento que se presentara o incorporara a la comunicación previa.



Si se enmienda la irregularidad en el plazo de enmienda concedido o se acredita en el trámite de audiencia que se enmendó, el procedimiento será sobreseído.

3. La resolución será motivada y se notificará en los términos previstos por la legislación del procedimiento administrativo común en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual el procedimiento caducará y deberán archivarse las actuaciones, de oficio o por solicitud de la persona interesada.

Artículo 25. Efectos de la declaración de ineficacia

1. La declaración de ineficacia de una comunicación previa impide, desde el momento de su notificación a la persona titular de la instalación, el ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, y dará lugar a la baja de la instalación en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos.

2. Igualmente, comportará la iniciación de oficio de las correspondientes actuaciones de restablecimiento de la legalidad, que podrán determinar el deber de la persona interesada de restituir la situación jurídica al punto previo al inicio de la actividad o a la apertura de la instalación y la indemnización de los daños y pérdidas producidos a bienes públicos.

3. Asimismo, podrá determinar la inhabilitación de la persona interesada para presentar una nueva comunicación previa para la misma actividad durante un período de tiempo determinado de entre tres meses y un año. La inhabilitación se establecerá, de ser el caso, en la misma resolución que declare la ineficacia de la comunicación previa, y para su imposición se valorará motivadamente la existencia de reiteración o reincidencia en el incumplimiento que dé lugar a la declaración de ineficacia.

4. La declaración de ineficacia es independiente de las responsabilidades sancionadoras que procedan, las cuáles se exigirán a través del correspondiente procedimiento sancionador.

Tres. Se renumeran los artículos 13, 14 y 15, con los números 26, 27 y 28 respectivamente

Disposición adicional primera. Información básica sobre protección de datos personales

Los datos personales recabados en este procedimiento serán tratados en su condición de responsable por la Xunta de Galicia – Consellería de Economía, Empleo e Industria



con las finalidades de llevar a cabo la tramitación administrativa que se derive de la gestión de este procedimiento y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana.

El tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poder públicos, conforme a la normativa recogida en la ficha del procedimiento incluida en la Guía de Procedimientos y Servicios, en el propio formulario anexo y en las referencias recogidas en <https://www.xunta.gal/informacion-xeral-proteccion-datos>. Con todo, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el consentimiento de las personas interesadas, reflejándose esta circunstancia en dicho formulario.

Los datos serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercitar otros derechos o retirar su consentimiento, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o presencialmente en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, según se explicita en la información adicional recogida en <https://www.xunta.gal/proteccion-datos-persoais>

Disposición adicional segunda. Actualización de modelos normalizados

Los modelos normalizados aplicables en la tramitación del procedimiento regulado en la presente disposición podrán ser modificados con el objeto de mantenerlos actualizados y adaptados a la normativa vigente. A estos efectos, será suficiente la publicación de estos modelos adaptados o actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas.

Disposición adicional tercera. Equipos automáticos de detección y extinción de incendios en instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos desatendidas

Para la acreditación de los requisitos de seguridad de los equipos automáticos de detección y extinción de incendios en instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos desatendidas se estará a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.



En caso de que dispongan de una evaluación técnica favorable de idoneidad para su uso previsto, y ésta contenga limitaciones del sistema, dicho sistema se presumirá conforme sí se prevén en el proyecto medidas que compensen dichas limitaciones y su validez viene certificada por el director de obra.

Disposición adicional cuarta. Libro de revisiones, pruebas e inspecciones.

Todas las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos con capacidad total de almacenamiento superior a los 5000 litros dispondrán de un libro de revisiones, pruebas e inspecciones en formato electrónico, asociado a su inscripción en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos.

El titular de la instalación estará obligado a incorporar al libro de revisiones, pruebas e inspecciones los resultados de todas las actuaciones que la instrucción técnica complementaria MI-IP 04, aprobada por el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, indique que deben ser anotadas en él.

En dicho libro se diferenciará entre revisiones y pruebas periódicas por una parte, e inspecciones periódicas por otra.

En el apartado de revisiones y pruebas periódicas se hará constar la fecha de la actuación, la entidad que la realizó, y una breve descripción de la actuación, y se incorporará el certificado con el resultado.

En el apartado de inspecciones periódicas se hará constar la fecha de la actuación, el organismo de control autorizado que la realizó y el resultado de ella (favorable, condicionada o negativa), y se incorporará el acta con el resultado.

Disposición transitoria primera. Procedimientos de registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos en tramitación

Los procedimientos de registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán y se resolverán por la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud. No obstante, la persona interesada podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de este decreto.



Disposición transitoria segunda. Instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos ya inscritas

Las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos ya registradas a la entrada en vigor de este decreto conservarán su codificación.

Las inscritas en la sección tercera se incorporarán a la sección primera.

Las inscritas en la sección cuarta se incorporarán a la sección tercera.

Disposición transitoria tercera. Actualización de datos en el registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos

Los titulares de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos ya registradas a la entrada en vigor de este decreto deberán actualizar y completar los datos requeridos en la comunicación cuyo modelo se recoge como Anexo I de este decreto y que no consten en el expediente electrónico.

Este trámite deberá ser realizado electrónicamente accediendo a la Carpeta del ciudadano de la persona interesada disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, en el plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigor de este decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente decreto. En particular queda derogada la Orden de 24 de mayo de 2006 por la que se crea y se regula el Registro de Instalaciones de Distribución al por menor de Productos Petrolíferos Líquidos.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al titular de la consellería competente en materia de industria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto en lo relativo a la organización y materias propias de su departamento.



Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Francisco José Conde López

Conselleiro de Economía, Empleo e Industria